



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300032 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900874 00
Rad. J01epmsO N°	544983187001202100357 00
Rad. CUI N°	544986106113201780507
Sentenciado:	José Antonio Aguilar Acevedo
Delito:	Acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo sucesivo y actos sexuales con menor de catorce años agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JOSÉ ANTONIO AGUILAR ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía N° 13.374.679 de Convención, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 29 de agosto de 2019 condenó a JOSÉ ANTONIO AGUILAR ACEVEDO, a la pena principal de *“16 años y 11 meses de prisión”*, y a las penas accesorias de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”*, *“inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría de sus hijas menores<sup>1</sup>”*, *“prohibición de acercarse a las víctimas y/o integrantes de su grupo familiar<sup>2</sup>”* y *“prohibición de comunicarse con la víctima y/o integrantes de su grupo familiar<sup>3</sup>”*, en tanto concluyó que fue autor de los delitos de *“acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo sucesivo y actos sexuales con menor de catorce años agravado”*, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de auto de 18 de noviembre de 2019 avocó conocimiento de la causa y en autos siguientes adiados 26 de noviembre de 2019 y 9 de septiembre de 2020 concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **5 meses y 17 días**.

Posteriormente, el proceso correspondió al Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña; despacho que en proveído de 26 de abril de 2021 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en autos de la misma fecha -26 de abril de 2021-, concedió redenciones de pena al condenado consistentes en **3 meses y 1.5 días**.

Adicionalmente, en autos adiados respectivamente, 19 de noviembre de 2021, 6 de mayo de 2022 y 27 de abril de 2023 concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **7 meses y 27 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N<sup>os</sup> CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de

<sup>1</sup> Artículos 43 numeral 4° y 47 del Código Penal

<sup>2</sup> Artículo 43 numeral 10° del Código Penal

<sup>3</sup> Artículo 43 numeral 11° del Código Penal

Rad. Interno N° 544983187002202300032 00  
Rad. J01epmsDes N° 544983187402201900874 00  
Rad. J01epmso N° 544983187001202100357 00  
Rad. CUI N° 544986106113201780507

junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 2 de agosto de 2023.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

## CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JOSÉ ANTONIO AGUILAR ACEVEDO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)" realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *idem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JOSÉ ANTONIO AGUILAR ACEVEDO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18883226 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/04/2023 – 30/04/2023	108	Sobresaliente
01/05/2023 – 31/05/2023	120	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	120	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>348</b>	

2. Certificado de conducta adiado 16 de enero de 2024 con calificación "ejemplar", durante el periodo comprendido de 12 de marzo de 2023 a 16 de enero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97<sup>4</sup> del Código Penitenciario y Carcelario, equivale a **29 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido "ejemplar", siendo así JOSÉ ANTONIO AGUILAR ACEVEDO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

<sup>4</sup> Redención de pena por estudio. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida".

Rad. Interno N°	544983187002202300032 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900874 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100357 00
Rad. CUI N°	544986106113201780507

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a **JOSÉ ANTONIO AGUILAR ACEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía N° 13.374.679 de Convención, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **29 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFQUESE** a la interesada personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3334757e95f5186a703b8cec9741b9404e608a737509778c408f2b48fb1cb8e**

Documento generado en 29/01/2024 10:01:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300032 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900874 00
Rad. J01epmsO N°	544983187001202100357 00
Rad. CUI N°	544986106113201780507
Sentenciado:	José Antonio Aguilar Acevedo
Delito:	Acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo sucesivo y actos sexuales con menor de catorce años agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JOSÉ ANTONIO AGUILAR ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía N° 13.374.679 de Convención, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 29 de agosto de 2019 condenó a JOSÉ ANTONIO AGUILAR ACEVEDO, a la pena principal de *“16 años y 11 meses de prisión”*, y a las penas accesorias de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”*, *“inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría de sus hijas menores<sup>1</sup>”*, *“prohibición de acercarse a las víctimas y/o integrantes de su grupo familiar<sup>2</sup>”* y *“prohibición de comunicarse con la víctima y/o integrantes de su grupo familiar<sup>3</sup>”*, en tanto concluyó que fue autor de los delitos de *“acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo sucesivo y actos sexuales con menor de catorce años agravado”*, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de auto de 18 de noviembre de 2019 avocó conocimiento de la causa y en autos siguientes adiados 26 de noviembre de 2019 y 9 de septiembre de 2020 concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **5 meses y 17 días**.

Posteriormente, el proceso correspondió al Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña; despacho que en proveído de 26 de abril de 2021 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en autos de la misma fecha -26 de abril de 2021-, concedió redenciones de pena al condenado consistentes en **3 meses y 1.5 días**.

Adicionalmente, en autos adiados respectivamente, 19 de noviembre de 2021, 6 de mayo de 2022 y 27 de abril de 2023 concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **7 meses y 27 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N<sup>os</sup> CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de

<sup>1</sup> Artículos 43 numeral 4° y 47 del Código Penal

<sup>2</sup> Artículo 43 numeral 10° del Código Penal

<sup>3</sup> Artículo 43 numeral 11° del Código Penal

Rad. Interno N° 544983187002202300032 00  
Rad. J01epmsDes N° 544983187402201900874 00  
Rad. J01epmso N° 544983187001202100357 00  
Rad. CUI N° 544986106113201780507

junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 2 de agosto de 2023.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JOSÉ ANTONIO AGUILAR ACEVEDO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)" realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *idem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JOSÉ ANTONIO AGUILAR ACEVEDO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18974647 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	114	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	126	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	126	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>366</b>	

2. Certificado de conducta adiado 16 de enero de 2024 con calificación "ejemplar", durante el periodo comprendido de 12 de marzo de 2023 a 16 de enero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97<sup>4</sup> del Código Penitenciario y Carcelario, equivale a **1 mes y 0.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido "ejemplar", siendo así JOSÉ ANTONIO AGUILAR ACEVEDO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

<sup>4</sup> Redención de pena por estudio. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida".

Rad. Interno N°	544983187002202300032 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900874 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100357 00
Rad. CUI N°	544986106113201780507

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a **JOSÉ ANTONIO AGUILAR ACEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía N° 13.374.679 de Convención, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 0.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFQUESE** a la interesada personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba88a07e1612546a8e073d3dca45fb17a4e1499a98dcdf4b577505eb2672630**

Documento generado en 29/01/2024 10:01:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300062** 00  
Rad. J01epmso N° 544983187001202100543 00  
Rad. **CUI** N° 810016109539201080072  
Sentenciado: Edith Eliana Moreno Rozo  
Delito: Secuestro extorsivo

**NIÉGUESE** de plano la solicitud de redención de pena en favor de la sentenciada EDITH ELIANA MORENO ROZO. Lo anterior porque de la revisión minuciosa realizada al expediente, se advirtió que las actividades consignadas en el certificado TEE N° 15904968 ya fueron resueltas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Cúcuta, a través de autos de 20 de febrero<sup>1</sup> (reconoció días de redención por trabajo de noviembre y diciembre de 2014) y 14 de julio de 2015<sup>2</sup> (reconoció días de redención por trabajo de enero de 2015), respectivamente. De manera que, no es procedente redimir parte de la pena impuesta a la aquí condenada con certificados que fueron previamente objeto de estudio por los Juzgados Homólogos que conocieron la presente causa.

Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría remítase copia de las providencias en comento a efectos de que reposen en el archivo del Centro de Reclusión de esta municipalidad, aclarándose que las mismas se encuentran debidamente registradas en la cartilla biográfica aportada por el INPEC, por lo que su remisión se realiza únicamente con la finalidad de dejarla en conocimiento del EPCMS de Ocaña y de la sentenciada.

De otra parte, considerando que en la cartilla biográfica aportada el pasado 19 de enero, permanece el yerro cometido por el INPEC, pese haberse oficiado al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña en auto de 12 de enero de 2023, se dispone **REQUERIRLO** para que de manera inmediata, proceda a corregir el acápite de providencias del proceso que aparece en la *Cartilla Biográfica* de la aquí sentenciada, teniendo en cuenta lo expuesto en el proveído en comento. Por Secretaría, remítase copia de dicha providencia.

Finalmente, **INSTESE** al Director del Establecimiento Penitenciario para que adelante analice con precaución la viabilidad de las solicitudes radicadas, pues en situaciones como estas donde la libertad de la sentenciada está *ad portas* pedir redención de pena ya reconocida y descontada, podría conducir al error al funcionario judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana María Delgado Hurtado

<sup>1</sup> Folios 147-150 del expediente 01CuadernoOriginal del archivo 01Juzgado01EPMSOcaña.

<sup>2</sup> Folios 182-185 del expediente 01CuadernoOriginal del archivo 01Juzgado01EPMSOcaña.

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae29749edcee12ebfa8d39c5c503e4a75aa682f208d91a57081eb5905347a64**

Documento generado en 29/01/2024 10:01:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300135 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300080 00
Rad. CUI N°	540036106114201880121
Sentenciado:	David Ascanio Torrado
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por DAVID ASCANIO TORRADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.075.711 de Ábrego, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 30 de marzo de 2023 condenó a DAVID ASCANIO TORRADO, a la pena principal de “54 meses de prisión” y a las penas accesorias de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la sanción principal” y de “prohibición de portar y tener armas de fuego de defensa personal”, como en tanto concluyó que fue autor responsable del delito de “fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones”, sin concederles beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 21 de abril de 2023, avocó conocimiento de la presente vigilancia y más adelante, en auto de 8 de mayo de 2023 legalizó la captura del sentenciado, la cual se efectuó el 5 de mayo de 2023.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 29 de agosto de 2023.

Adicionalmente, en autos de 10 de octubre y 5 de diciembre, respectivamente, negó el sustituto de la prisión domiciliaria petitionada por el sentenciado.

Ya luego, en memorial que precede el condenado, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por DAVID ASCANIO TORRADO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con

las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, DAVID ASCANIO TORRADO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18884409 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
29/05/2023 – 31/05/2023	24	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	160	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>184</b>	

2. Certificados de conducta de 16 de enero de 2024 con calificación de conducta “buena” durante el periodo comprendido de 25 de mayo de 2023 a 16 de enero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, equivale a **11.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena”, siendo así DAVID ASCANIO TORRADO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** a DAVID ASCANIO TORRADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.075.711 de Abrego, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **11.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA  
ANA MARÍA DELGADO HURTADO  
JUEZ

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975598804826776950fb63841978a62c3878ce4f35551bfc82c1aa341ef905bb**

Documento generado en 29/01/2024 10:01:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300135 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300080 00
Rad. CUI N°	540036106114201880121
Sentenciado:	David Ascanio Torrado
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por DAVID ASCANIO TORRADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.075.711 de Ábrego, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 30 de marzo de 2023 condenó a DAVID ASCANIO TORRADO, a la pena principal de “54 meses de prisión” y a las penas accesorias de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la sanción principal” y de “prohibición de portar y tener armas de fuego de defensa personal”, como en tanto concluyó que fue autor responsable del delito de “fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones”, sin concederles beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 21 de abril de 2023, avocó conocimiento de la presente vigilancia y más adelante, en auto de 8 de mayo de 2023 legalizó la captura del sentenciado, la cual se efectuó el 5 de mayo de 2023.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 29 de agosto de 2023.

Adicionalmente, en autos de 10 de octubre y 5 de diciembre, respectivamente, negó el sustituto de la prisión domiciliaria peticionada por el sentenciado.

Ya luego, en memorial que precede el condenado, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por DAVID ASCANIO TORRADO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con

las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, DAVID ASCANIO TORRADO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18975776 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	147	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	168	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	164	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>479</b>	

2. Certificados de conducta de 16 de enero de 2024 con calificación “buena” durante el periodo comprendido de 25 de mayo de 2023 a 16 de enero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, equivale a **1 mes**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena”, siendo así DAVID ASCANIO TORRADO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** a **DAVID ASCANIO TORRADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.075.711 de Abrego, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ad3b045329fda2018483c90e5bcf982a2c7914f46c3e052dfd1ac34b044374**

Documento generado en 29/01/2024 10:01:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300136 00
Rad. J04epmsv N°	202344386 00
Rad. J01epmso N°	540013187001202300086 00
Rad. CUI N°	204006001197202100029
Sentenciado:	Edgar Enrique Aparicio Mendoza
Delito:	Hurto calificado y agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ÉDGAR ENRIQUE APARICIO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.062.809.581 de Becerril, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en Sala Penal, en sentencia de segunda instancia adiaada 3 de mayo de 2022 (además de revocar la providencia absolutoria proferida el 27 de enero de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi), condenó a EDGAR ENRIQUE APARICIO MENDOZA a la pena principal de “*setenta y dos (72) meses de prisión*” y a la pena accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta*”, en tanto concluyó que fue coautor del delito de “hurto calificado y agravado”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar; despacho que en proveídos de 19 de abril de 2023, avocó conocimiento de la causa y legalizó la captura del sentenciado, la cual se efectuó el 18 de abril de ese mismo año.

Más adelante, el proceso correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de auto de 9 de mayo de 2023 avocó conocimiento de la causa.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N<sup>os</sup> CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 7 de noviembre de 2023.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ÉDGAR ENRIQUE APARICIO MENDOZA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4<sup>o</sup> relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con

las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ÉDGAR ENRIQUE APARICIO MENDOZA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18884576 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
27/04/2023 – 30/04/2023	16	Sobresaliente
01/05/2022 – 31/05/2023	168	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	160	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>344</b>	

2. Certificados de conducta de 16 de enero de 2024 con calificación buena durante el periodo comprendido de 20 de abril de 2023 a 16 de enero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, equivale a **21.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena”, siendo así ÉDGAR ENRIQUE APARICIO MENDOZA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** a **ÉDGAR ENRIQUE APARICIO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.062.809.581 de Becerril, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **21.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1477d0d60fbccb55911b53324cf1d2e9d95c340976a02fad7449108c9a27e0b**

Documento generado en 29/01/2024 10:01:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300136 00
Rad. J04epmsv N°	202344386 00
Rad. J01epmso N°	540013187001202300086 00
Rad. CUI N°	204006001197202100029
Sentenciado:	Edgar Enrique Aparicio Mendoza
Delito:	Hurto calificado y agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ÉDGAR ENRIQUE APARICIO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.062.809.581 de Becerril, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en Sala Penal, en sentencia de segunda instancia adiada 3 de mayo de 2022, condenó a EDGAR ENRIQUE APARICIO MENDOZA a la pena principal de “*setenta y dos (72) meses de prisión*” y a la pena accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta*”, en tanto concluyó que fue coautor del delito de “hurto calificado y agravado”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar; despacho que en proveídos de 19 de abril de 2023, avocó conocimiento de la causa y legalizó la captura del sentenciado, la cual se efectuó el 18 de abril de ese mismo año.

Más adelante, el proceso correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de auto de 9 de mayo de 2023 avocó conocimiento de la causa.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 7 de noviembre de 2023.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ÉDGAR ENRIQUE APARICIO MENDOZA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación

Rad. Interno N° 544983187002202300136 00  
Rad. J04epmsv N° 202344386 00  
Rad. J01epmso N° 540013187001202300086 00  
Rad. CUI N° 204006001197202100029

que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ÉDGAR ENRIQUE APARICIO MENDOZA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18976519 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	152	Sobresaliente
01/08/2022 – 31/08/2023	168	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	168	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>488</b>	

2. Certificados de conducta de 16 de enero de 2024 con calificación buena durante el periodo comprendido de 20 de abril de 2023 a 16 de enero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, equivale a **1 mes 0.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena”, siendo así ÉDGAR ENRIQUE APARICIO MENDOZA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** a ÉDGAR ENRIQUE APARICIO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.062.809.581 de Becerril, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **1 mes y 0.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75e8e7c3458f8cf07e1cd58fetc14bcc9794bdb3feb914d4a96011b2e8e23b2**

Documento generado en 29/01/2024 10:01:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300144 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300112 00
Rad. CUI N°	544986001132202100030
Sentenciado:	Jhon Breiner Rodríguez Estrada
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Agréguese a los autos el informe presentado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

En la presente vigilancia se recibió escrito presentado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, a través del cual puso en conocimiento del Juzgado sobre la situación jurídica actual del sentenciado JHON BREINER RODRÍGUEZ ESTRADA, en el sentido de que se desconoce la ubicación actual del prenombrado y por ende, fue “*dado de baja del SISIEPEC WEB por fuga de presos*” y se instauró la correspondiente denuncia en su contra por parte del Centro de Reclusión.

Así las cosas, se procedió a realizar una observación del expediente, advirtiéndose que en sentencia de 4 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, el aquí sentenciado fue beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria que se materializó con la suscripción de la diligencia de compromiso efectuada el 7 de mayo de 2021<sup>1</sup>.

Por tal motivo, existen razones para revocar el mecanismo sustitutivo otorgado en atención a que el penado se encuentra desacatando los compromisos adquiridos con la administración de justicia, no obstante, con el fin de respetar el derecho de defensa y contradicción de éste, se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, corriéndole traslado a JHON BREINER RODRÍGUEZ ESTRADA, para que en el término de 3 días, presente las explicaciones que considere pertinentes.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO: INICIAR** el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria que en otrora fuere concedida al señor JHON BREINER RODRÍGUEZ ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.841.960 expedida en Río de Oro.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal al sentenciado JHON BREINER RODRÍGUEZ ESTRADA, para que en el término de tres (3) días realice las explicaciones que considere pertinentes.

**TERCERO: NOTÍFQUESE** al sentenciado JHON BREINER RODRÍGUEZ ESTRADA, a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial, dejándose las respectivas constancias del presente traslado. Lo anterior, considerando que se desconoce el paradero de aquél.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Ana Maria Delgado Hurtado

Firmado Por:

<sup>1</sup> [Documento N° 07 del archivo01JuzgadoFallador.](#)

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e86edc1f6f749809f52ab2cc5d0509b1c50482e1c1077d9b07a4b2a2f63bca4**

Documento generado en 29/01/2024 10:01:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300150 00
Rad. J3epmsc N°	540013187003201900265 00
Rad. CUI N°	200116001087201900046 00
Sentenciados:	Juan Miguel Toro Conde Aldair Antonio Bayona Angarita
Delito:	Favorecimiento al contrabando de hidrocarburos y sus derivados

Agréguese a los autos los informes presentados por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional, Personería Municipal de Teorama y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

En la presente vigilancia se recibieron escritos presentados por la Personería Municipal de Teorama y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, a través de los cuales se puso en conocimiento del Juzgado sobre la situación jurídica actual del sentenciado JUAN MIGUEL TORO CONDE, en el sentido de que se desconoce la ubicación actual del prenombrado y por ende, fue “*dado de baja del SISIPPEC WEB por fuga de presos*” y se instauró la correspondiente denuncia en su contra por parte del Centro de Reclusión.

Adicionalmente, considerando lo informado por el EPCMS de Ocaña en memorial de 27 de julio de 2023<sup>1</sup>, respecto de otra causa adelantada en contra de TORO CONDE, se dispuso oficiar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Seguridad de Ocaña con el fin de que informara si en ese Despacho cursaba a vigilancia de la pena impuesta al prenombrado, en sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña y de ser el caso, permitiera el acceso del expediente a esta Judicatura; requerimiento que fue debidamente acatado por el Juzgado Homólogo, por cuanto permitió el acceso de dicha causa para conocimiento del Juzgado.

Así las cosas, se procedió a realizar una observación del expediente, advirtiéndose que los hechos endilgados en dicha causa con radicado CUI N° 54498601132202001731, tuvieron ocurrencia el 4 de agosto de 2020; fecha para la cual, el sentenciado se encontraba aparentemente gozando de la prisión domiciliaria concedida en la presente vigilancia por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica.

Al respecto, memórese que en sentencia de 10 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, se concedió el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria a favor de JUAN MIGUEL TORO CONDE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.162.258 de Teorama; sustituto que se materializó con la suscripción del acta de compromiso llevada a cabo el 14 de mayo de 2019<sup>2</sup>.

Por tal motivo, existen razones para revocar el mecanismo sustitutivo otorgado en atención a que el penado se encuentra desacatando los compromisos adquiridos con la administración de justicia, no obstante, con el fin de respetar el derecho de defensa y contradicción de éste, se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, corriéndole traslado a JUAN MIGUEL TORO CONDE, para que en el término de 3 días, presente las explicaciones que considere pertinentes.

Así las cosas, se **DISPONE**:

<sup>1</sup> Documento N° 011.

<sup>2</sup> Folios 27 y 28 del expediente 01Cuaderno1 del archivo 01JuzgadoFallador.

Rad. Interno N° 544983187002202300150 00  
Rad. J3epmsc N° 540013187003201900265 00  
Rad. CUI N° 200116001087201900046 00

**PRIMERO: INICIAR** el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria que en otrora fuere concedida al señor JUAN MIGUEL TORO CONDE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.162.258 de Teorama.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal al sentenciado JUAN MIGUEL TORO CONDE, para que en el término de tres (3) días realice las explicaciones que considere pertinentes.

**TERCERO: NOTÍFIQUESE** al sentenciado JUAN MIGUEL TORO CONDE, a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial, dejándose las respectivas constancias del presente traslado. Lo anterior, considerando que se desconoce el paradero de aquél.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abf5d495663b602a955f9647e05a42ae010dcace9f0f0ecb2a69f3e382a90e2**

Documento generado en 29/01/2024 10:01:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300180 00
Rad. J01epmsc N°	540013187001201700121 00
Rad. JepmsDeso N°	544983187402201900232 00
Rad. J01empso N°	544983187001202100365 00
Rad. CUI N°	680081600013520130088
Sentenciado:	Edilberto Guayara Romero
Delito:	Actos sexuales abusivos con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a avocar o no el conocimiento de las presentes diligencias adelantadas en contra de EDILBERTO GUAYARA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.900.164 de Espinal.

### I. CONSIDERACIONES

#### 1.1. Marco normativo.

Es preciso señalar que los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, se encuentran supeditados a ejercer vigilancia en el distrito donde se encuentren, como lo contempla el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal<sup>1</sup>.

Partiendo de esa finalidad, respecto al funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo 054 de 24 de mayo de 1994 estableció:

*“(...) ARTÍCULO PRIMERO. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.*

*Asimismo conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede. (...)”.* (Subrayas del Despacho)

En punto de lo anterior, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado que *“(...) los juzgados de ejecución (...) [ejercen] su competencia solamente en el circuito penitenciario y carcelario que el Consejo Superior de la Judicatura hubiere conformado, pero no puede ir más allá del distrito judicial al que pertenezcan (...). En este orden, vigentes, como en efecto lo están, los factores que determinan la competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, es de su resorte ejecutar las sentencias que dicten los jueces penales en tanto éstos se ubiquen en el área de su circuito y además dentro del distrito judicial al cual aquellos se hallen funcionalmente vinculados, siempre y cuando no se encuentre el sentenciado privado de su libertad, así como de los fallos que dicte cualquier juez de la República, en tanto el condenado se hallare recluido en*

<sup>1</sup> DIVISIÓN TERRITORIAL PARA EFECTO DEL JUZGAMIENTO. El territorio nacional se divide para efectos del juzgamiento en distritos, circuitos y municipios' (...) los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito”.

Rad. Interno N°	544983187002202300180 00
Rad. J01epmsc N°	540013187001201700121 00
Rad. JepmsDeso N°	544983187402201900232 00
Rad. J01empso N°	544983187001202100365 00
Rad. CUI N°	680081600013520130080

*establecimiento situado en el territorio de su circuito penitenciario y distrito judicial al que pertenezca (...)*<sup>2</sup>. (Subrayas del Despacho)

## 1.2. Caso concreto.

En el presente caso se advierte que el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante sentencia de 16 de agosto de 2016 condenó a EDILBERTO GUAYARA ROMERO, a la pena principal de “9 años y 6 meses de prisión”, y a la “pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal”, en tanto concluyó que fue autor responsable del delito de “actos sexuales abusivos con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo”, según hechos ocurridos el 30 de mayo de 2013, sin concederle beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Más adelante, en proveído de 30 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña<sup>3</sup>, se dispuso conceder la libertad por pena cumplida en favor del aquí sentenciado, extinguiéndose dicha sanción de prisión. No obstante, respecto de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (también impuesta como accesoria al sentenciado), la misma se mantiene incólume, en virtud de que la misma se impuso por el término de 9 años y 6 meses y el inicio de su contabilización aconteció el 16 de agosto de 2016, data en que cobró ejecutoria el aludido fallo según ficha técnica aportada por el Juzgado Fallador.

Así las cosas, sería del caso avocar el conocimiento de las presentes vigilancias, sino fuera porque del plenario se advierte que EDILBERTO GUAYARA ROMERO, se encuentra actualmente en libertad en razón a la presente causa, por lo que salta a la vista que esta Judicatura carece de competencia para conocer sobre el presente asunto de conformidad con el Acuerdo 054 de 1994 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Corolario, se dispondrá abstenerse de conocer la presente vigilancia y en consecuencia, se remitirá la misma por competencia territorial al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para lo de su cargo, considerando que en esa región se profirió sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE de AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR INMEDIATAMENTE** la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia de 16 de agosto de 2016 contra EDILBERTO GUAYARA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.900.164 de Espinal, al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para lo de su cargo.

**TERCERO: NOTÍFIQUESE** la presente decisión a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder

<sup>2</sup> [Sala de Casación Penal. Auto de 21 de noviembre de 2012. Rad. 40251. M.P. Dr. JULIO CÉSAR ISAZA RAMOS. Citando jurisprudencia de la misma sala 'Autos de diciembre 7 y 12 de 2001'.](#)

<sup>3</sup> [Folios 53-56 del expediente 01CuadernoOriginal del archivo 03CuadernoJ01EpmsOcaña.](#)

Rad. Interno N°	544983187002202300180 00
Rad. J01epmsc N°	540013187001201700121 00
Rad. JepmsDeso N°	544983187402201900232 00
Rad. J01empso N°	544983187001202100365 00
Rad. CUI N°	680081600013520130080

ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

***FIRMA ELECTRÓNICA***  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ana María Delgado Hurtado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b281590ffc74ac038f4b4b418cacd61f568a7f569e0d1ae9ecfb294bb448f**

Documento generado en 29/01/2024 10:01:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300187** 00  
Rad. J01epmso N° 544983187001201900260 00  
Rad. **CUI** N° 544986106113201780809  
Sentenciado: Marlon Bayona Ibáñez  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o  
tenencia de armas de fuego,  
accesorios, partes o municiones

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N<sup>os</sup> CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, **AVÓQUESE** la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 2 de julio de 2019 contra MARLON BAYONA IBÁÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.653.947 de Ocaña.

De otra parte, considerando que en la providencia en comento se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un periodo de 36 meses; mismo que ya feneció, se dispone **OFICIAR** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado MARLON BAYONA IBÁÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.653.947 de Ocaña, con el fin de que obre en el expediente y consecuentemente, proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Delgado Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bf7e785ac73782c8629d3fc0fbc3a67ca69290960840146f7b448b1db40239**

Documento generado en 29/01/2024 10:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300288** 00  
Rad. JepmsDes N° 544983187411202000037 00  
Rad. J01epmsm N° 544983187001202100064 00  
Rad. **CUI** N° 540016106079201681013  
Sentenciados: José Trinidad Vega Sepúlveda  
Dimar Quintero Ballesteros  
Delito: Conservación o financiación de  
plantaciones

Previo a resolver de fondo de oficio la extinción de la pena en favor de DIMAR QUINTERO BALLESTEROS y teniendo en cuenta que en el expediente obra acta de compromiso de 9 de octubre de 2020<sup>1</sup> sin la respectiva firma del obligado, pese haberse materializado la libertad condicional que le fuere concedida al prenombrado el 5 de octubre de 2020 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña y comoquiera que dichas actuaciones fueron surtidas por el Despacho en comento el cual se encuentra extinto, se dispone **OFICIAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporte el acta de compromiso de 9 de octubre de 2020 suscrita por DIMAR QUINTERO BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.379.092 de Convención para la materialización de la libertad condicional concedida en otrora por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña, a efectos de que obre en debida forma en el expediente y consecuentemente, proceda el Despacho según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Delgado Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21aae94122d8a5a6459fe7cf545456fd23dd583c76c3d26213efdfc7832469f6**

Documento generado en 29/01/2024 10:01:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> [Folio N° 24 del expediente 01CuadernoOriginalJ01EPMSOcaña del archivo 02JuzgadoEjecuciónPenasOcaña.](#)



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300288</b> 00
Rad. JepmsDes N°	544983187411202000037 00
Rad. J01epmsm N°	544983187001202100064 00
Rad. <b>CUI</b> N°	540016106079201681013
Sentenciados:	José Trinidad Vega Sepúlveda Dimar Quintero Ballesteros
Delito:	Conservación o financiación de plantaciones

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio respecto de la extinción de la pena accesoria impuesta al condenado JOSÉ TRINIDAD VEGA SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.986.542 de Convención.

### I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, en sentencia de 23 de enero de 2020 condenó a JOSÉ TRINIDAD VEGA SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.986.542 de Convención y a DIMAR QUINTERO BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.379.092 de Convención, a la pena principal de *“48 meses de prisión”*, multa de *“133.33 SMLMV”* y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal”*, como cómplices responsables del delito de *“conservación o financiación de plantaciones”*, concediéndoles el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

El presente asunto correspondió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña para lo de su competencia, el cual avocó conocimiento en proveído de 13 de marzo de 2020.

Ya luego, el proceso fue conocido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña; Despacho que en auto de 16 de febrero de 2021 concedió la libertad por pena cumplida a favor de JOSÉ TRINIDAD VEGA SEPÚLVEDA, realizando las notificaciones pertinentes.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, esta Oficina Judicial en autos de 11 de diciembre de 2023 avocó el conocimiento de la presente vigilancia de las penas impuestas y, consecuentemente, negó la extinción de las penas accesorias impuestas a JOSÉ TRINIDAD VEGA SEPÚLVEDA.

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Competencia y marco normativo.

Es preciso señalar que este Juzgado es competente para pronunciarse en torno a la extinción de la sanción penal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 8° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender este tipo de asuntos.

Rad. Interno N°	544983187002202300288 00
Rad. JepmsDes N°	544983187411202000037 00
Rad. J01epmsm N°	544983187001202100064 00
Rad. CUI N°	540016106079201681013

De conformidad con el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política, en el Estado Colombiano no hay lugar a la existencia de penas y medidas de seguridad imprescriptibles, al punto tal que la misma prisión perpetua se encuentra expresamente prohibida -Art. 34 Ídem-. Es precisamente por esta razón que se estudiará aquí la posibilidad de declarar extintas las penas que se hubieren cumplido y que sean del cargo de ser vigiladas por el Juez Penal de Ejecución, salvo aquellas que son materia del Juez Fiscal, quien a través del poder coactivo tiene la obligación de hacer cumplir las multas.

Asimismo, en torno al cumplimiento de las penas accesorias dispone el artículo 53 del Código Penal que *“(...) [l]as penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”*.

## 2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que a través de proveído de 16 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, se decretó la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado JOSÉ TRINIDAD VEGA SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.986.542 de Convención por haber finiquitado la sanción de prisión que le fuere impuesta en sentencia de 23 de enero de 2020.

En proveído de 11 de diciembre de 2023, previa solicitud del prenombrado, se despachó desfavorablemente la extinción de las penas accesorias endilgadas en sentencia de 23 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, en tanto que las mismas se mantenían vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, ha de indicarse que en la fecha las penas accesorias impuestas a JOSÉ TRINIDAD VEGA SEPÚLVEDA serán extinguidas, pues el término durante el cual se inhabilitó al sentenciado del ejercicio de derechos y funciones públicas, se cumplió, considerando que la sentencia se profirió el 23 de enero de 2020 y perduraba respectivamente por cuatro (4) años desde su ejecutoria que se efectuó el mismo día -23 de enero de 2020-.

En vista de las dichas determinaciones y para efectos de su correcto cumplimiento, se dispondrá que por la Secretaría, se expidan las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas. Igualmente, se oficiará a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda con la respectiva actualización de datos, eliminando el antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### III. RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de las penas accesorias de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas a favor de **JOSÉ TRINIDAD VEGA SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.986.542 de Convención, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría **EXPÍDANSE** las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. OFÍCIESE

Rad. Interno N° 544983187002202300288 00  
Rad. JepmsDes N° 544983187411202000037 00  
Rad. J01epmsm N° 544983187001202100064 00  
Rad. CUI N° 540016106079201681013

a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda con la respectiva actualización de datos, eliminando el antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

**TERCERO. NOTÍFIQUESE** al interesado por el medio más idóneo y/o a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c7d462cfb1c2ff2a403b4a70d81ec1d1f5e52cebc7dc125e3cd0db8913425d**

Documento generado en 29/01/2024 10:01:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**20240001500**  
Rad. CUI N° 544986001132202300405  
Sentenciado: Manuel Ely Trujillo Caicedo  
Delito: Homicidio Agravado

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a Manuel Ely Trujillo Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.665.642, en sentencia de fecha 15 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, teniendo en cuenta que en la ficha técnica aportada por el Juzgado Fallador, se consignó como fecha de sentencia 11 de noviembre de 2022, mientras que en el fallo se advirtió 15 de diciembre de 2023, se procederá a oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, para que aclare la situación y si es del caso se sirva corregir el yerro que se llegare a presentar.

Adicionalmente, considerando que consultada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario- SISIPPEC<sup>1</sup>, se evidenció que la situación jurídica del sentenciado es de “sindicado con vigilancia electrónica”, bajo custodia del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña y teniendo en cuenta que en el numeral CUARTO de la sentencia condenatoria vigilada se negaron beneficios a TRUJILLO CAICEDO, siendo esa la razón por la que se emitió el Oficio N° 1800 de 15 de diciembre de 2023 para que el sentenciado fuese trasladado al Centro Penitenciario de esta Municipalidad, se requerirá a esta última para que informe las diligencias adelantadas en pro de cumplir la orden impartida.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, en sentencia de 15 de diciembre de 2023 contra Manuel Ely Trujillo Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.665.642, a través de la cual se condenó ala pena principal de “200 meses de prisión” y a la pena accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta*”, sin beneficio alguno; providencia que está debidamente ejecutoriada.

**SEGUNDO. OFÍCIESE** al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído, se sirva aclarar la fecha de la sentencia y su ejecutoria en la ficha técnica aportada, pues allí se consignó una data diferente a la señalada en el documento referido.

**TERCERO. OFÍCIESE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, para que informe las resultas de la orden impartida por el Juzgado en comento. Por secretaría remítase copia de la orden de traslado impartida por el Juzgado Fallador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> [Documento No. 003](#)

**FIRMA ELECTRÓNICA**  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97705591b6c8fd0bef4b513b378e32b2a6b115b799439af4dbb09777bd026870**

Documento generado en 29/01/2024 10:01:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**